

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA al apoderado sustituto Dr GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, de la Dra MARIZOL LÓPEZ GELVEZ, abogada de confianza del ciudadano GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, en calidad de afectado respecto del bien mueble sometido a registro CAMIONETA identificada con Placa No MIR-628 y de la SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S. NIT. 900648031-5, relevándose de la defensa técnica a la Dra. LIZETH MIREYA RIVERA GARCÍA reconocida como tal mediante Auto de diciembre 14 de 2018 (De acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 1849 de 2017 que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00050-00
RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2016-13689-00 E D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88 251 253, ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12 126 804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13 253 265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT 900 648 031-5, ALBA YANETH RODRIGUEZ TAPIAS C.C. 63 335 185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63 310 900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27 953 541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13 295 732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37 232 497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899 999 284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860 035 827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT. 860 034 313-7, BANCO PICHINCHA NIT. 890 200 756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890 903 938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. ACUEDUCTO ACTIVA

BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No 260-143914, No 260-247226, No 260-253536, No 260-134821, No 260-143970, No 260-143964, No 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander, No 260-144732 de los Patios Norte de Santander, No 300-243245, No 300-243292, No 300-243294, No 300-243297, No 300-14619, No 300-152036 de Bucaramanga Santander y No 300-290561 de Floridablanca Santander MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas MIR-628 HRO-294, HRR-858 100

ACCIÓN: ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S. EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Como quiera que la Dra. MARIZOL LÓPEZ GELVEZ, reconocida como apoderada del ciudadano GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.251.253 expedida en San José de Cúcuta, Norte de Santander, en calidad de afectado respecto del bien mueble sometido a registro CAMIONETA identificada con la Placa No. MIR-628 y de la SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S. NIT. 900648031-5, sustituyo el poder conferido al Dr. GUILLERMO ORTEGA QUINTERO¹, con todas las facultándola otorgadas en el poder inicial, en la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO que cursa este despacho en etapa de juicio. El Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo a la integración normativa de que trata el artículo 26² de la Ley 1708 de 2014, que permite resolver los eventos no previstos por el Código de Extinción de Dominio, con normas penales adjetivas de la Ley 600 de 2000 y con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 13³ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el

¹ A Folio 51 del Cuaderno Número 4 del Juzgado.

² Artículo 26 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017 numerales 1 y 2. "REMISIÓN: La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración

1. En la fase inicial, el procedimiento, control de legalidad, régimen probatorio y facultades correccionales de los funcionarios judiciales, se atenderán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 600 de 2000.

2. En la fase inicial, las técnicas de indagación e investigación y los actos especiales de investigación como la interceptación de comunicaciones, los allanamientos y registros, la búsqueda selectiva en bases de datos, las entregas vigiladas, la vigilancia y seguimiento de personas, la vigilancia de cosas, la recuperación de información dejada al navegar por internet y las operaciones encubiertas se aplicarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004.

En las actuaciones relacionadas con medidas cautelares se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas en el Código General del Proceso.

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.

4. En los aspectos relativos a la regulación de los derechos de las personas, bienes, obligaciones y contratos civiles, con lo previsto en el Código Civil.

5. En lo relativo a los bienes, obligaciones y contratos mercantiles, con lo previsto en el Código de Comercio y las disposiciones complementarias".

³ Artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 3 de la Ley 1849 de 2017. "DERECHOS DEL AFECTADO: Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.

2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.

3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio

artículo 3 de la Ley 1849 de 2017, reconoce personería jurídica para actuar, en los términos y facultades del poder conferido, sin que haya necesidad de realizar ritual distinto a la aceptación del poder y al reconocimiento que aquí se expresa, como abogado sustituto al Dr. **GUILLERO ORTEGA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.202.525 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, portadora de la tarjeta profesional número 92.278 del C.S.J., quien se puede notificar en la Calle 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros - Bucaramanga celular: 300-2102166, Avenida 15AE No. 14N56 Urbanización GRATAMIRA Cúcuta, correo electrónico: gorqui_1@hotmail.com

La profesional del derecho asume en el estado en que se encuentra la actuación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez.

JOLO/2021

-
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.
 9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
 10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos”.